El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 20 de abril de 2018

Proceso: Acción de Tutela – Defecto factico y sustantivo - Niega

Radicación Nro. : 2018-00013-01

Accionante: Paula Andrea Urrea Orrego y otro

Accionado: Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira y otra

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / NULIDAD DEL CONTRATO DE PERMUTA / DEFECTO FÁCTICO Y SUSTANTIVO / NIEGA / CONFIRMA -** De acuerdo con lo expuesto, para esta Magistratura, luce palmario que el a quo sí valoró los medios probatorios obrantes en el asunto, dirigidos a demostrar la existencia del convenio en cuanto al precio dado a los vehículos permutados; en efecto, tuvo en cuenta los interrogatorios rendidos por los accionantes y el escrito del contrato de permuta, de tal suerte que es falso que la decisión cuestionada se soportó en pruebas inexistentes, tampoco que se haya dejado de exponer el mérito que les dio, como lo pretende hacer ver la parte accionante.

La conclusión es evidente, ambos vehículos tenían una diferencia en su precio, cual era, la suma de $5.500.000; y, el precio del vehículo de la demanda fue el ofertado en un portal web, y que el señor Rivera Gutiérrez conoció por ese medio.

(…)

Si bien es cierto el juzgado dejó de aludir a la prueba testimonial recaudada en el proceso, también lo es que hizo énfasis en el incumplimiento de la carga probatoria de la parte de demostrar que su consentimiento estaba viciado porque pactó la permuta sobre un vehículo diferente al que le fue entregado; tampoco que existían los supuestos vicios ocultos para la época de la negociación y que ello diera lugar a la modificación del objeto contractual.

Para esta Sala resulta evidente que el despacho judicial accionado no incurrió en defecto fáctico endilgado por la falta valoración del acervo probatorio alegado por los accionantes; en la providencia atacada sí se estudiaron en conjunto las pruebas recaudadas y se expuso el mérito que razonadamente se dio a cada una de ellas.

(…)

A este respecto también luce evidente la ausencia de vulneración o amenaza de los derechos invocados; el a quo no dejó aplicar por omisión y menos deliberadamente las normas referidas por los accionante; simplemente advirtió que no fue probado el incumplimiento de los presupuestos legales, por lo tanto, era inviable aplicar la consecuencia dispuesta por el legislador.

Así las cosas, la Sala considera infundada la impugnación presentada, toda vez que la valoración probatoria que hace en el petitorio tutelar no es el objeto del amparo constitucional, pues esa es labor propia del juez de conocimiento; tampoco se advierte arbitraria o antojadiza la decisión controvertida. Se comparta o no la posición del juez accionado, es evidente que tiene un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables; por lo tanto, se confirmará la sentencia de primera sede, pero por los argumentos aquí expuestos.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Paula Andrea Urrea Orrego y otro

Accionado : Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira y otra

Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2018-00013-01

 Temas : Defectos fáctico y sustantivo

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 117 de 20-04-2018

Pereira, R., veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada por la parte actora dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Expresaron los accionantes que actúan como demandantes en proceso verbal de nulidad de contrato de permuta que se adelanta en el juzgado accionado. Dijeron que el 23-01-2018 se profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones con un irregular y sesgado análisis probatorio e inaplicación de los artículos 1510, 1511, 1857, 1858, 1859 y 1861, CC.

1. EL DERECHO INVOCADO

En el petitorio de tutela se invocan los derechos al debido proceso e igualdad, y el principio de legalidad (Folio 6, del cuaderno de primera instancia).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se amparen los derechos fundamentales; y (ii) Se modifique o revoque la sentencia proferida por el juzgado (Folio 16, del cuaderno de primera instancia).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

El 13-02-2018 se admitió, se vinculó a quien estimó conveniente y se dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 23, ibídem). El 16-02-2018 se practicó la inspección judicial (Folio 29, ibídem), luego, el 26-02-2018 se emitió el fallo (Folios 30 y 31, ibídem); y posteriormente, con proveído del 07-03-2018 se concedió la impugnación formulada por la parte actora (Folio 39, ib.).

Mediante la sentencia opugnada se negó el amparo constitucional, pues consideró que el accionado no vulneró ningún derecho fundamental por interpretación errónea de normas (Folios 30 y 31, ib.).

Se discrepa de la decisión porque no se analizó el problema jurídico planteado, esto es, que el accionado dictó un fallo caprichoso, sin indicar cuál fue el apoyo probatorio que lo llevó al convencimiento de que existió un precio en el contrato de permuta y que existió el consentimiento de los accionados. Tampoco se pronunció respecto de la prueba testimonial, ni el interrogatorio de la demandada en lo relacionado con la obligación de traditar el dominio, se pidió la rescisión del contrato y nada se resolvió al respecto (Folio 99, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER
	1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
	2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación presentada por la parte vinculada?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Se cumple la legitimación por activa dado que los señores Diego Armando Rivera Gutiérrez y Paula Andrea Urrea Urrego, son los demandantes en el proceso verbal donde se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado 6º Civil Municipal de Pereira, por ser la autoridad judicial que conoce del juicio.
		2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[1]](#footnote-1), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[2]](#footnote-2).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[3]](#footnote-3).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de

2005[[4]](#footnote-4) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[5]](#footnote-5) (2017)[[6]](#footnote-6) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[7]](#footnote-7).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[8]](#footnote-8) y Quinche Ramírez[[9]](#footnote-9).

* 1. El defecto fáctico

La doctrina constitucional[[10]](#footnote-10) sobre esta específica causal de procedibilidad tiene dicho que: “*(…) se produce cuando el juez toma una decisión sin que se encuentren plenamente comprobados los hechos que legalmente la determinan[[11]](#footnote-11), como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas[[12]](#footnote-12), la valoración irrazonable o contra evidente de los medios probatorios, o la suposición de pruebas.*”, luego en otra decisión se precisó[[13]](#footnote-13):

Ahora bien, para mayor ilustración se tiene que en la valoración de las pruebas puede ocurrir: “defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas: se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos hechos que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido.

Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio: se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, o no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva y en el caso en concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio:1) el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos, debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido. 2) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. El resaltado es de este Tribunal.

En todo caso, debe relievarse con claridad que la intervención del juzgador constitucional sobre la ponderación probatoria es excepcional, pues dicha función se desarrolla a la luz de los postulados de la autonomía judicial, juez natural y la inmediación, por ende, bien definido está que no se trata esta instancia especial, de una adicional[[14]](#footnote-14): “(…) *la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,[[15]](#footnote-15) su función se ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes[[16]](#footnote-16) (…)”.*

* 1. El defecto sustantivo o material

La doctrina constitucional, a lo largo de su evolución, ha definido aquellos eventos en los cuales se comete tal anomalía, y ha dicho que consiste en una decisión fundada en normas indiscutiblemente inaplicables[[17]](#footnote-17), luego en otra decisión[[18]](#footnote-18) añadió que surge cuando quiera que la autoridad judicial desatiende reglas legales o infralegales, que son aplicables para un determinado caso. En desarrollo de esta teoría, se ha ido ampliando esa noción, para prodigar protección en varios eventos[[19]](#footnote-19), al efecto tiene precisadas distintas variables:

… una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador[[20]](#footnote-20), (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente[[21]](#footnote-21) (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes[[22]](#footnote-22) (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva

[[23]](#footnote-23).

Así mismo el alto Tribunal Constitucional[[24]](#footnote-24), señaló:

Como ya fue planteado por la Sala, para que una providencia pueda ser acusada de tener un defecto sustantivo, es necesario que el funcionario judicial aplique una norma inexistente o absolutamente impertinente o profiera una decisión que carece de fundamento jurídico; aplique una norma abiertamente inconstitucional, o *interprete en forma contraevidente, irrazonable o desproporcionada la norma aplicable.*

Así las cosas, constituye un defecto material o sustantivo la decisión judicial que se funda en una interpretación indebida de una disposición legal. (Sublínea fuera de texto).

Criterio reiterado en varias y recientes decisiones[[25]](#footnote-25), según el análisis de la línea decisional sobre el tema.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Se advierte que están cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad. En efecto, se tiene que en tratándose del derecho al debido proceso, es evidente que tiene relevancia constitucional; la subsidiariedad, porque la decisión cuestionada se tomó en una asunto de única instancia y es irrecurrible (Parágrafo 1º del artículo 390, CGP); no se trata de una sentencia de tutela; hay inmediatez porque la decisión cuestionada data del 23-01-2018 (Disco compacto visible a folio 16, este cuaderno) y la acción se presentó el 08-02-2018 (Folio 1, cuaderno principal); las irregularidades realzadas son trascendentes para el desarrollo de la litis.

En lo tocante a la identificación de los defectos, se tiene que la parte accionante se duele de la falta de valoración integral probatoria, la ausencia de exposición sobre el mérito asignado a cada prueba (Defecto fáctico) y la inaplicación de algunos artículos del CC y CGP, circunstancias que repercutieron en que fueran despachadas desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

* 1. El defecto fáctico

A este respecto, la parte actora alega la vulneración al debido proceso por dos razones: **(i)** No se declaró la nulidad absoluta del contrato de permuta pese a que carecía del pacto expreso sobre el precio de los bienes, además de que en el plenario eran inexistentes pruebas de la declaración de voluntad de la partes para establecerlo; de las negociaciones precontractuales; y de los términos en que se convino la permuta. Claramente alude a que se determinó que el contrato no estaba viciado de nulidad con base en pruebas inexistentes.

Ahora, el juez de la causa en su decisión expuso: *“(…) las partes en el transcurso de la negociación… debieron haber estimado el valor de cada uno de los vehículos objeto del contrato, ello tiene que ser así, porque de lo contrario no hubiera razón que justificase que el señor Diego Armando Rivera Gutiérrez, hubiere quedado obligado a pagar un valor adicional de $5’500.000,oo (…)”(…)”* (Disco compacto visible a folio 16 vuelto, este cuaderno)

Más adelante señaló: *“(…) la demandada es clara en indicar que el demandante si conoció el valor que ella estimaba el vehículo por cuanto se publicó en internet… a pesar de insistir el señor Diego Armando Rivera Gutiérrez en que no hubo un pacto del precio, ello no parece creíble, pues no es lógico que se haga una negociación en la que las partes no discutan o estimen los bienes en intercambio y adicionalmente se quede a deber una parte del precio (…)”*; y agregó *“(…) al recibir el demandante el campero del cual ya conocía su valor por la oferta pública, quiere decir que aceptó ese valor como precio de contraprestación, estimando su vehículo en un valor similar o menor, lo cual hace que no haya indeterminación del precio (…)”* (Disco compacto, ibídem)*.*

De otro lado, sobre el consentimiento de la señora Paula Andrea Urrea Orrego, afirmó: *“(…) de la versión de la accionante se desprende que vino desde Manizales a Pereira y conoció el vehículo, y si bien alude que no avaló el negocio y así se lo hizo saber a su esposo; dicha versión no tiene la suficiente fuerza probatoria para convencer de su falta de consentimiento en el negocio, lo que crea una duda razonable sobre si aceptó o no el contrato, y ante la duda así planteada, el despacho se inclina por darle credibilidad a la parte contraria que repetitivamente alude al conocimiento del negocio por la demandante, lo cual ella no niega, y de allí se derivó su aceptación en la realización del mismo (…)”* (Disco compacto, ib.).

De acuerdo con lo expuesto, para esta Magistratura, luce palmario que el *a quo* sí valoró los medios probatorios obrantes en el asunto, dirigidos a demostrar la existencia del convenio en cuanto al precio dado a los vehículos permutados; en efecto, tuvo en cuenta los interrogatorios rendidos por los accionantes y el escrito del contrato de permuta, de tal suerte que es falso que la decisión cuestionada se soportó en pruebas inexistentes, tampoco que se haya dejado de exponer el mérito que les dio, como lo pretende hacer ver la parte accionante.

La conclusión es evidente, ambos vehículos tenían una diferencia en su precio, cual era, la suma de $5.500.000; y, el precio del vehículo de la demanda fue el ofertado en un portal web, y que el señor Rivera Gutiérrez conoció por ese medio.

En segundo lugar se duelen, en el petitorio de amparo, de que: **(ii)** Se rehusara a declarar la nulidad relativa que se fundó en un error por consentimiento debido a la presencia de desperfectos mecánicos del vehículo de la demandada, probados con la testimonial recaudada en el proceso, dejada de valorar.

A este respecto el *a quo* refirió: *“(…) peca por exceso la parte demandante al alegar la existencia de un vicio del consentimiento por error esencial, cuando a las claras se observa la plena identificación de los bienes involucrados en el contrato, sin que exista el menor chance de error, máxime cuando los automotores se identificaron con los números de motor y chasis… las partes del contrato de permuta tenían plena claridad sobre la celebración de un contrato de permuta y así lo expresa el documento y el mismo recaía sobre dos vehículos, no sobre otro bien (…)”* (Disco compacto, ib.).

Luego anotó: “*(…) la carga de la prueba para demostrar la falla del automotor no fue cumplida por el demandante; si bien se aporta con la demanda unas cotizaciones (…) y un peritaje (…), dichos documentos no demuestran fuera de cualquier duda la real existencia de una falla mecánica de tal entidad que hagan que el automotor no sea útil para el servicio que fue fabricado… el campero es modelo 2008 y por tanto tiene un buen tiempo de uso y la mayoría de las aparentes reparaciones que requiere el vehículo son o pueden ser debido al mantenimiento normal que por fallas de uso se presentan debido a su antigüedad (…)”*(Disco compacto, ib.).

Y, después expuso*: “(…) No se aportó por la parte interesada y con carga de la prueba, el dictamen pericial que determine que al momento de la venta de vehículo el mismo no estaba apto para el fin que fue construido y por ello no se puede aceptar la excepción de resolución del contrato por los vicios redhibitorios (…)”* (Disco compacto, ib.).

Si bien es cierto el juzgado dejó de aludir a la prueba testimonial recaudada en el proceso, también lo es que hizo énfasis en el incumplimiento de la carga probatoria de la parte de demostrar que su consentimiento estaba viciado porque pactó la permuta sobre un vehículo diferente al que le fue entregado; tampoco que existían los supuestos vicios ocultos para la época de la negociación y que ello diera lugar a la modificación del objeto contractual.

Para esta Sala resulta evidente que el despacho judicial accionado no incurrió en defecto fáctico endilgado por la falta valoración del acervo probatorio alegado por los accionantes; en la providencia atacada sí se estudiaron en conjunto las pruebas recaudadas y se expuso el mérito que razonadamente se dio a cada una de ellas.

Recuérdese que[[26]](#footnote-26): “(…) *la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional,[[27]](#footnote-27) su función se ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes[[28]](#footnote-28) (…)”.* Válido acotar el criterio de la CSJ[[29]](#footnote-29):

*...de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, [se] ha dicho […], debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión* (CSJ STC, 24 Jun. 2011, Rad. 01225-00).

* 1. El defecto sustantivo

A este respecto también luce evidente la ausencia de vulneración o amenaza de los derechos invocados; el *a quo* no dejó aplicar por omisión y menos deliberadamente las normas referidas por los accionante; simplemente advirtió que no fue probado el incumplimiento de los presupuestos legales, por lo tanto, era inviable aplicar la consecuencia dispuesta por el legislador.

Así las cosas, la Sala considera infundada la impugnación presentada, toda vez que la valoración probatoria que hace en el petitorio tutelar no es el objeto del amparo constitucional, pues esa es labor propia del juez de conocimiento; tampoco se advierte arbitraria o antojadiza la decisión controvertida. Se comparta o no la posición del juez accionado, es evidente que tiene un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables; por lo tanto, se confirmará la sentencia de primera sede, pero por los argumentos aquí expuestos.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con lo expresado se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR la sentencia dictada el 26-02-2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente a la CC para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH/ODCD/2018*

1. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-1)
2. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. [SU-336 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU336-17.htm), [SU-354 de 2017](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU354-17.htm) y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-8)
9. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
11. Así, por ejemplo, en la SU-159 de 2002, se define el defecto fáctico como “la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas”. [↑](#footnote-ref-11)
12. Cabe resaltar que si esta omisión obedece a una negativa injustificada de practicar una prueba solicitada por una de las partes, se torna en un defecto procedimental, que recae en el ejercicio del derecho de contradicción. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-902 de 2005. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-459 de 2017, también puede consultarse la SU649 de 2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. T-625 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. T-454 de 2015. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. T-231 de 1994. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. T-831 de 2012. [↑](#footnote-ref-18)
19. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.268. [↑](#footnote-ref-19)
20. CC. T-573 de 1997. [↑](#footnote-ref-20)
21. CC. T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. T-001 de 1999. [↑](#footnote-ref-22)
23. CC. SU-949 de 2014 y T-192 de 2015. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. SU-949 de 2014. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. SU-050 de 2017, T-233 de 2017 y T-235 de 2017. [↑](#footnote-ref-25)
26. CC. T-459 de 2017. [↑](#footnote-ref-26)
27. CC. T-625 de 2016. [↑](#footnote-ref-27)
28. CC. T-454 de 2015. [↑](#footnote-ref-28)
29. CSJ. STC15971-2017. [↑](#footnote-ref-29)